



Ubicación 14589
Condenado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
C.C # 80280398

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1235 del ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14589
Condenado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
C.C # 80280398

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235
 Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos de mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, dentro del radiado 2016-00580, con la aquí ejecutada quedando la pena en **70 meses y 12 días, multa de 62 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 27 días.**-

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- b). **80 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- d). **28 días** mediante auto del 18 de junio de 2021
- e). **2.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2021
- f). **59.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- g). **44.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 23.5 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que



Radicación: Único 25209-61-98-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235
 Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18562354	01/04/2022 a 30/06/2022	584	36.5
Total		584	36.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 584 horas de trabajo / 8 / 2 = 36.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su **584 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio 1235
 Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas



Radicación: Único 25289-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235

Condenado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

Cédula: 80280398

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 15 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, funcionarios de la Policía judicial adscritos al Grupo Sijin, se encontraban realizando labores de patrullaje por la calle 3 B con carrera 7, sector posterior del colegio La Arboleda, cuando advierten la presencia de dos individuos a los cuales se les solicita un registro personal, uno de ellos se identificó como LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, quien tenía en su poder un recipiente transparente de dulces marca "Grissly", el cual en su interior contenía 180 envolturas forradas en papel color negro, las que a su vez contenía una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco.

El segundo de los individuos manifestó que es consumidor de sustancia estupefaciente, además que ese día había tomado contacto con LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, alias "Binipel" quien le ofreció trabajo vendiendo bazuco ya que es la actividad a la que PEREZ CEPEDA se dedica. -

La prueba preliminar de homologación PIPH, arrojó como resultado para la sustancia incautada positivo para cocaína en su peso neto de 150 gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado comercializaba sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 150 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la salud pública al comercializar sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de la ciudadanía; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235

Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

Cédula: 80280398

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No obstante, y como lo señala el Tribunal Superior en sede de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, fue condenado a 70 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 42 meses y 7 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **55 meses**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1061 y 4026 del 28 de abril y 21 de septiembre de 2022, respectivamente, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-41-2022 del 27 de mayo de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

BB.



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio 1236
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Transversal 10 No. 6 – 16, Ciudadela Portal de María de Facatativá - Cundinamarca. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235
 Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 30286398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[43], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida.” Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio 1235
 Condenado LUIS HERNÁN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"La representante de la Fiscalía señaló que el procesado se encuentra debidamente identificado y solicita se imponga la pena pactada.

El representante del Ministerio Público manifestó que en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena no pueden ser otorgados en el presente caso, pues no se reúnen los requisitos de ley, por lo que debe purgar la pena de manera física.

La defensa del procesado refirió que solicita se de aplicación al preacuerdo, máxime cuando no es culpa del procesado que la fiscalía hubiese podido omitir cualquier agravante o delito.

Punibilidad

Como se expuso el beneficio concedido al procesado consistió en la degradación de la participación de autor a cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pactando las penas a imponer de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y LA MULTA en el equivalente a SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la comisión del ilícito...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que PÉREZ CEPEDA, registra anotación por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que PÉREZ CEPEDA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 1235
 Condenado: LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condeno (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que PÉREZ CEPEDA, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que PÉREZ CEPEDA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, en proporción de **treinta y seis punto cinco (36.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: OFICIAR al **DIRECTOR** del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22 HORA: _____

NOMBRE: Luis Hern Perez C

CÉDULA: 80-280-398

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DACTILAR



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:30

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 14:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14589-14) NOTIFICACION AI 1235 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1235 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS HERNAN - PEREZ CEPEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

114-CPMS-BOG-CET1349

Bogotá, D.C., 01 de Noviembre del 2022

Persona Privada de la Libertad
PEREZ CEPEDA LUIS HERNAN
T.D. 114383991
N.U. 231276
Patio: 5

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

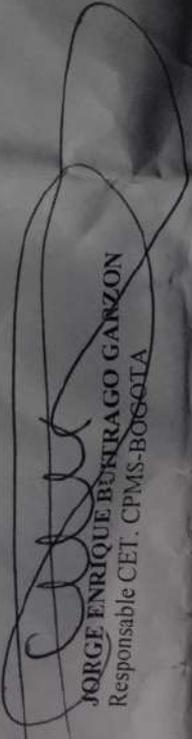
Cordial saludo,

Dando respuesta a su derecho de petición y obrando dentro del término legal, me permito informarle que usted se encuentra clasificado en fase de **ALTA SEGURIDAD** según el acta número **114-41-2022**, de fecha **27/05/2022**.

Por lo anterior esta dependencia en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad frente a los otros privados de la libertad, se le comunica que será incluido cronológicamente en el próximo listado para estudio de clasificación de **MEDIANA SEGURIDAD** a realizarse en el mes de **NOVIEMBRE** del año 2022, según lo establecido en la resolución 7302 del 23 noviembre de 2005.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE BUTRAGO GANZON
Responsable CET, CPMS-BOGOTA

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 231270 Apellidos y Nombres: PEREZ CEPEDA LUIS HERNAN * Identificado

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
118-005	02/06/2009	02/06/2009	11/06/2009	Observación y Diagnóstico
118-06	11/06/2009	11/06/2009	27/12/2012	Alta
118-728-27/12/2012	27/12/2012	27/12/2012	03/03/2020	Media
114-014-2020	03/03/2020	03/03/2020	23/04/2021	Observación y Diagnóstico
114-028-2021	23/04/2021	23/04/2021	27/05/2022	Alta
114-41-2022	27/05/2022	27/05/2022		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/07/2022 11:27 A

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 231270 Apellidos y Nombres: PEREZ CEPEDA LUIS HERNAN * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC3479

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 114383991 Identificación: 80280398 Expedida en: Villeta-Cundinamarca
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Villeta-Cundinamarca, 10/09/1975
 Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero(a) Cónyuge: CLAUDIA CASALLAS
 No. Hijos: 2 Padre: GUSTAVO PEREZ Madre: MARIELA CEPEDA
 Dirección: Cra 6 # 6-16 Barrio Portal De Maria Faca Teléfono: 3222404103
 Ciudad de Residencia: Facatativa-Cundinamarca
 No. de Ingresos: 2 Fecha Ingreso: 20/03/2019
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 15/02/2019
 Observación: Registra 01 ingreso epmsc facatativa



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7038122 No.Proceso: 252696108004201980013 NI 0067 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
 Disposición: 3352666 Fecha: 17/10/2019 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición 3352666 Consecutivo 2438555 Número: Fecha: 30/09/2020
 Providencia: Acumulacion Juridica De Penas Pena: Prision Decisión: Acumular
 Cuantía Años: 5 Meses: 10 Dias: 12
 Profirió Juzgado 14 ejecucion de penas de bogota d.c. (cundinamarca, colombia) Acción NSP:
 Condenado por: Trafico fabricacion o porte de estupefacientes

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
3224476	16/02/2019	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	Instruccion/Investiga	Primera	Inactiva
3352651	19/09/2019	GUAYABAL DE SIQUIMA-CUNDINAMARCA JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	cion Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantia pena			Estado
					Años	Meses	Dias	
2092614		19/09/2019	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	4	0		Inactiva
2438555		30/09/2020	Acumulacion Juridica De Penas	Acumular	5	10	12	Activa
2226085		03/12/2020	Redencion De Pena	Redimir				Redencion
2270926	0035	29/01/2021	Redencion De Pena	Redimir		2	20	Redencion
2311539	00198	22/06/2021	Redencion De Pena	Redimir		1	1	Redencion
2344432		03/11/2021	Redencion De Pena	Redimir			28	Redencion
2401049	005618	31/03/2022	Redencion De Pena	Redimir			2	Redencion
	00104	2022	Redencion De Pena	Redimir	1		29	Redencion

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
284551	17/04/2013	Boleta de libertad por autoridad	284551	Libertad por Pena Cumplida	JUZGADO ADJUNTO DE DESCONGESTION DE	La libertad se confirma con señorita maira

RV: URGENTE - Silicitud de RECURSO de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. En contra del Auto Interlocutorio 1235 del 11 de Noviembre de 2022, Dónde su Despacho me Negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional.

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 11:56 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 8:25 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Silicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. En contra del Auto Interlocutorio 1235 del 11 de Noviembre de 2022, Dónde su Despacho me Negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, Artículos 1, 13, 14, 20 y 21 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de junio de 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de junio de 2020.

Rdo : 2526961080042019 - 80013 - 00

Luis Hernán Pérez Cepeda

Cc 80280398 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados en lo que a mí se refiere.

Su Señoría ; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición, consagrado en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, en contra del Auto Interlocutorio 1235 del pasado 11 de noviembre de 2022, y , notificado el 18 de noviembre de 2022 a las 2:45 PM , dónde su despacho me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, por no estar Clasificado en las Fases de Seguridad de acuerdo a mi tratamiento penitenciario Intramural, motivo por el cual no comparto la desicion adoptada por su despacho por las siguientes consideraciones así.

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría , tal y como aparece dentro del paginario, estoy privado de mi libertad desde el pasado 15 de febrero de 2019, de esta manera mi ingreso a la CPMSBOG MODELO. Se llevó a cabo el pasado 20 de marzo del 2019, dónde fue registrado con el N° TD 114383991 y ubicado en el patio N° 5A , dónde estoy en la Actualidad, si bien es cierto su Señoría que en cuando a mi tratamiento penitenciario y las Fases de Seguridad se llevó a cabo desde el pasado 23 de abril de 2021 , cuando fui Clasificado en la Fase de Observación y Diagnóstico mediante Acta N° 114 - 014 - 2020. A esta fecha ya su despacho me había Acumulado los dos procesos que cursaban en mi contra fue el pasado 30 de septiembre de 2020 y que quedó una pena de 70 meses y 12 días. Si bien es cierto su Señoría, que a partir de la fecha de la Acumulación Jurídica de Penas que me concedió su despacho, esto es desde el pasado 30 de septiembre de 2020, la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, tenía en su momento oportuno que Actualizar la Información de la Página SISIPEC WEB, cosa que no lo hizo, y que asta el pasado 23 de abril de 2022 fui Clasificado mediante Acta N° 114 - 028 - 2021, y que una vez más el pasado 27 de mayo de 2022 mediante Acta N° 114 - 41 - 2022 , se me está reclasificando en la Fase de Alta Seguridad, como su despacho bien lo conoció debido a todas estas inconsistencias fue que interpuso la Acción de Tutela, dónde se dió el Ocultamiento del Proceso que fue objeto de Acumulación Jurídica de Penas, pero en cuanto a las Clasificaciones de Fase de Seguridad no se realizó nada y se siguieron vulnerando mis derechos, de esta manera y de acuerdo a la Resolución 7302 de 2005, los funcionarios del CET , deben tener toda la información Actualizada cuando de este tema de las Clasificaciones de Fase de Seguridad se trata, pero en este centro de Reclusión en medio de defensa para reclamar nuestros derechos es por la vía de hecho, y ni de esa forma le obedecen a los Jueces de Tutela.

Ahora bien, su Señoría, mediante Oficio N° 114 - CPMSBOG - CET - 1349 del 01 de noviembre de 2022, y después de 4 meses interpuesta la Acción de Tutela por este tema de la Clasificación de Fase de Seguridad, la Oficina del CET o Consejo de Evaluación y Tratamiento de la CPMSBOG MODELO, me está informando que para el próximo mes de noviembre del año en curso, se me clasificara en la Fase de Seguridad Mediana, de esta manera se ve claramente la injusticia y vulneración a los derechos, toda vez que después de más de dos años que se Acumularon los dos procesos que en mi contra cursaban , mi tratamiento penitenciario fue subestimado y menospreciado por los funcionarios del Inpec, ya que nunca se preocuparon por Actualizar la Información de la Página SISIPEC WEB, y siempre aparecía con otro requerimiento, lo que no permitía que yo avanzara en mis Fases de Seguridad y mi tratamiento penitenciario hacia el sistema progresivo como lo demanda la norma de la Resolución 7302 de 2005, más sin embargo el Señor Director del Establecimiento Freddy Camargo Zorrilla, expidió ante su Honorable despacho la Resolución Favorable, esto en base a mi tiempo de estadía en este lugar y mi buen comportamiento y tratamiento penitenciario y resocialización, aunque la norma es muy clara en las funciones de la pena y en cada una de las facetas de Seguridad , y como bien lo dice su Señoría en el Auto Interlocutorio 1235 , aún me encuentro en el periodo cerrado, pero esto no es por la culpa de el aquí encartado, sino por la mala administración del Establecimiento y sus funcionarios, lo que a mí turno trae problemas jurídicos y administrativos, pero no se puede

desconocer su Señoría que durante los 45 meses que llevo físicos y privado de mi libertad, he estado muy atento y presto a mi tratamiento penitenciario y resocializacion, así las cosas Su Señoría, le solicito no desconocer los fines de la pena y mi tratamiento penitenciario, toda vez que no es un capricho del aquí encartado , sino una mala administración del sistema Penitenciario y que causó un daño en mi parte jurídica y que por tal razón no he podido disfrutar de mis beneficios jurídicos que me otorga la ley, motivo por el cual y una vez más le solicito a su Señoría, que por medio del CSA para los Jueces de EPMS de Bogotá, y de carácter urgente se Oficie a la Oficina Jurídica y a la Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET y su Responsable, que de una explicación a fondo ante su Honorable Despacho, del porque motivo o razón el aquí encartado no se le llevo a cabo un seguimiento y tratamiento penitenciario adecuado , y el porque no he Sido Clasificado en casa una de las Fases de Seguridad, teniendo en cuenta de que desde el pasado 30 de septiembre de 2020 carezco de más requerimientos por autoridad competente o judicial, de igual manera y en este orden de ideas, le solicito a su Señoría se me pueda brindar la oportunidad de reacer mi vida en sociedad ya que he demostrado dar total cumplimiento a cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, y de esta manera se Revoque el Auto Interlocutorio 1235 del 11 de noviembre de 2022, y se me conceda la Libertad Condicional.

Esto para su conocimiento y demás finés pertinentes.

CORDIALMENTE :

Luis Hernán Pérez Cepeda
Cc 80280398 de Bogotá
TD : 383991 Patio 5 A
NU : 231270 CPMSBOG MODELO.

URGENTE-14589-J14-DIG SEC 3-AMMA-URGENTE - Silicitud de RECURSO de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. En contra del Auto Interlocutorio 1235 del 11 de Noviembre de 2022, Dónde su Despacho me Negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 12:06 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:56 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE - Silicitud de RECURSO de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. En contra del Auto Interlocutorio 1235 del 11 de Noviembre de 2022, Dónde su Despacho me Negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional.

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 8:25 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Silicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. En contra del Auto Interlocutorio 1235 del 11 de Noviembre de 2022, Dónde su Despacho me Negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, Artículos 1, 13, 14, 20 y 21 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de junio de 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de junio de 2020.

Rdo : 2526961080042019 - 80013 - 00

Luis Hernán Pérez Cepeda

Cc 80280398 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados en lo que a mí se refiere.

Su Señoría ; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición, consagrado en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, en contra del Auto Interlocutorio 1235 del pasado 11 de noviembre de 2022, y , notificado el 18 de noviembre de 2022 a las 2:45 PM , dónde su despacho me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, por no estar Clasificado en las Fases de Seguridad de acuerdo a mi tratamiento penitenciario Intramural, motivo por el cual no comparto la desicion adoptada por su despacho por las siguientes consideraciones así.

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría , tal y como aparece dentro del paginario, estoy privado de mi libertad desde el pasado 15 de febrero de 2019, de esta manera mi ingreso a la CPMSBOG MODELO. Se llevó a cabo el pasado 20 de marzo del 2019, dónde fuy registrado con el N° TD 114383991 y ubicado en el patio N° 5A , dónde estoy en la Actualidad, si bien es cierto su Señoría que en cuando a mi tratamiento penitenciario y las Fases de Seguridad se llevó a cabo desde el pasado 23 de abril de 2021 , cuando fuy Clasificado en la Fase de Observación y Diagnóstico mediante Acta N° 114 - 014 - 2020. A esta fecha ya su despacho me había Acumulado los dos procesos que cursaban en mi contra esto fue el pasado 30 de septiembre de 2020 y que quedó una pena de 70 meses y 12 días. Si bien es cierto su Señoría, que a partir de la fecha de la Acumulación Jurídica de Penas que me concedió su despacho, esto es desde el pasado 30 de septiembre de 2020, la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, tenía en su momento oportuno que Actualizar la Información de la Página SISIPEC WEB, cosa que no lo hizo, y que asta el pasado 23 de abril de 2022 fuy Clasificado mediante Acta N° 114 - 028 - 2021, y que una vez más el pasado 27 de mayo de 2022 mediante Acta N° 114 - 41 - 2022 , se me está reclasificando en la Fase de Alta Seguridad, como su despacho bien lo conoció debido a todas estas inconsistencias fue que interpuse la Acción de Tutela, dónde se dió el Ocultamiento del Proceso que fue objeto de Acumulación Jurídica de Penas, pero en cuanto a las Clasificaciones de Fase de Seguridad no se realizó nada y se siguieron vulnerando mis derechos, de esta manera y de acuerdo a la Resolución 7302 de 2005, los funcionarios del CET , deben tener toda la información Actualizada cuando de este tema de las Clasificaciones de Fase de Seguridad se trata, pero en este centro de Reclusión en medio de defensa para reclamar nuestros derechos es por la vía de hecho, y ni de esa forma le obedecen a los Jueces de Tutela.

Ahora bien, su Señoría, mediante Oficio N° 114 - CPMSBOG - CET - 1349 del 01 de noviembre de 2022, y después de 4 meses interpuesta la Acción de Tutela por este tema de la Clasificación de Fase de Seguridad, la Oficina del CET o Consejo de Evaluación y Tratamiento de la CPMSBOG MODELO, me está informando que para el próximo mes de noviembre del año en curso, se me clasificara en la Fase de Seguridad Mediana, de esta manera se ve claramente la injusticia y vulneración a los derechos, toda vez que después de más de dos años que se Acumularon los dos procesos que en mi contra cursaban , mi tratamiento penitenciario fue subestimado y menospreciado por los funcionarios del Inpec, ya que nunca se preocuparon por Actualizar la Información de la Página SISIPEC WEB, y siempre aparecía con otro requerimiento, lo que no permitía que yo avanzara en mis Fases de Seguridad y mi tratamiento penitenciario hacia el sistema progresivo como lo demanda la norma de la Resolución 7302 de 2005, más sin embargo el Señor Director del Establecimiento Freddy Camargo Zorrilla, expidió ante su Honorable despacho

la Resolución Favorable, esto en base a mi tiempo de estadía en este lugar y mi buen comportamiento y tratamiento penitenciario y resocialización, aunque la norma es muy clara en las funciones de la pena y en cada una de las facetas de Seguridad, y como bien lo dice su Señoría en el Auto Interlocutorio 1235, aún me encuentro en el periodo cerrado, pero esto no es por la culpa de el aquí encartado, sino por la mala administración del Establecimiento y sus funcionarios, lo que a mí turno trae problemas jurídicos y administrativos, pero no se puede desconocer su Señoría que durante los 45 meses que llevo físicos y privado de mi libertad, he estado muy atento y presto a mi tratamiento penitenciario y resocialización, así las cosas Su Señoría, le solicito no desconocer los fines de la pena y mi tratamiento penitenciario, toda vez que no es un capricho del aquí encartado, sino una mala administración del sistema Penitenciario y que causó un daño en mi parte jurídica y que por tal razón no he podido disfrutar de mis beneficios jurídicos que me otorga la ley, motivo por el cual y una vez más le solicito a su Señoría, que por medio del CSA para los Jueces de EPMS de Bogotá, y de carácter urgente se Oficie a la Oficina Jurídica y a la Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET y su Responsable, que de una explicación a fondo ante su Honorable Despacho, del porque motivo o razón el aquí encartado no se le llevo a cabo un seguimiento y tratamiento penitenciario adecuado, y el porque no he Sido Clasificado en casa una de las Fases de Seguridad, teniendo en cuenta de que desde el pasado 30 de septiembre de 2020 carezco de más requerimientos por autoridad competente o judicial, de igual manera y en este orden de ideas, le solicito a su Señoría se me pueda brindar la oportunidad de reacer mi vida en sociedad ya que he demostrado dar total cumplimiento a cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, y de esta manera se Revoque el Auto Interlocutorio 1235 del 11 de noviembre de 2022, y se me conceda la Libertad Condicional.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Luis Hernán Pérez Cepeda

Cc 80280398 de Bogotá

TD : 383991 Patio 5 A

NU : 231270 CPMSBOG MODELO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.